



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref: EXPTE. [REDACTED]

s/Cargo S2-2009-00007-T9-3016-005

INFORME N° 444

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones la [REDACTED], por derecho propio interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 34/35, que determinara reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes por los períodos Enero a Diciembre de 2006; Enero a Diciembre de 2007; Enero a Diciembre de 2008 y Enero a Mayo de 2009.

En su escrito de descargo obrante a fs. 99/100 la recurrente desconoce los hechos expresados en la resolución precitada, negando conformar sociedad de hecho, ni de ningún tipo con el [REDACTED]; manifestando que la Sociedad de Responsabilidad Limitada, [REDACTED]", cuyo contrato expiró en el año 2006, no pudo haber funcionado de manera alguna.

Expresa que en el año 1996 constituyó con la [REDACTED] una Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "[REDACTED]", con domicilio de la sede social en calle Falucho N° 2890 de la Ciudad de Santo Tomé.

Que en fecha 20/03/1998 cedió sus acciones al [REDACTED], quien asume la gerencia de la firma conjuntamente con el [REDACTED], agregando que en dicho año se produce el cese de hecho del funcionamiento de [REDACTED], por la inscripción en forma unipersonal de los mismos ante la AFIP, como transportistas.

Asimismo señala que en fecha 21/12/1999 se produce el fallecimiento de su padre [REDACTED], aduciendo que a partir de ese momento continuó la actividad en forma individual y exclusiva el Sr. [REDACTED].

Analizados los antecedentes de la firma [REDACTED] obrante en autos, surge de la Cláusula Tercera del Contrato Social de la firma "[REDACTED]", cuya copia obra a fs. 39/40, que ha vencido el plazo de duración de la Sociedad –diez (10) años a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio– 13/12/1996.

Respecto a la extensión de la responsabilidad que cuestiona la impugnante, a fs. 29 obra Contrato de Cesión de Cuotas Sociales, mediante el cual se designan a los señores [REDACTED], socios gerentes de la firma.

Al respecto, amerita traer a colación que el artículo 99 de la Ley de Sociedades Comerciales, establece que los administradores, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación, debiendo remarcarse que cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

Por su parte debemos señalar que no es unánime la doctrina en lo concerniente a la situación en que se encuentra aquella sociedad que, constituida regularmente y cuyo plazo de duración ha expirado, continúa funcionando en sus operaciones habituales, ignorando el trámite liquidatorio.

En efecto, algunos autores entienden que la sociedad es irregular o de hecho; otras opiniones sostienen que la sociedad irregular es una sociedad típica aquejada de vicios formales en su acto constitutivo, por lo que no cabe hablar de "sociedad no constituida regularmente" sino de una irregularidad que actúa con carácter sancionatorio -segundo párrafo del artículo 99 LSC- a los administradores (responsabilidad ilimitada y solidaria) y eventualmente extensiva a los socios, si se hubieran beneficiado o consentido los actos.

Como puede apreciarse la actuación -vencido el término de duración- no transforma a la sociedad en estado de liquidación en una sociedad irregular, sino que genera las consecuencias específicas que prevé la aludida disposición, criterio que se condice con el artículo 101 cuando dispone la conservación de la personalidad jurídica de la sociedad en liquidación.

Otra postura, entiende que no puede vislumbrarse la existencia de una sociedad de hecho naciente, a menos que el conjunto de los socios comprendiera en tales circunstancias la persecución de un objeto diferente.

No obstante las posturas doctrinarias y jurisprudenciales comentadas, consideramos de vital importancia, cuando nos remitimos al caso que nos ocupa, que no consta que se haya pedido la prórroga de



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref: EXPTE. [REDACTED]
s/Cargo S2-2009-00007-T9-3016-005

INFORME N° 444

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

la sociedad en los términos del artículo 95 de la Ley de Sociedades Comerciales, por lo que ha expirado el plazo del término por el cual se constituyó, siendo una causa de disolución de la misma, en un todo de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 94 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Por ende y no habiéndose tramitado la disolución de la sociedad de responsabilidad limitada, ésta se encuentra en estado de liquidación, conservando su personalidad a tal efecto, conforme a lo normado en el artículo 101 de la Ley Sociedades Comerciales, siendo los administradores ilimitada y solidariamente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios.

El criterio precedentemente expuesto fue sustentado por esta Dirección General mediante informes N° [REDACTED].

Analizados los antecedentes de autos, esta Asesoría concluye que corresponde hacer lugar al recurso impetrado y excluir a la [REDACTED] de la determinación, toda vez que la nombrada no encuadra dentro de los sujetos a quienes los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997) les atribuyen responsabilidad solidaria respecto del contribuyente -socios gerentes y administradores- por los períodos fiscales auditados.

Cabe agregar que la vía administrativa se halla agotada para los restantes integrantes de la firma.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 10 de agosto de 2010.

gr/ta

Dra. MARÍA LUJÁN ARANDA
Asesora

C.P.N. LUIS ANGAVEGLIO
SUB-DIRECTOR REG. GEN. DE
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 10 de agosto de 2010.
gr.

C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”

REF.: EXPTE. N° [REDACTED]

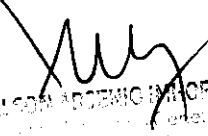
[REDACTED]
s/cargo.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 15 de setiembre de 2010.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 055/10 - R.C.F.-SEH, copia de la Resolución Individual N° [REDACTED]

Habiendo finalizado la intervención del citado Tribunal y a los fines dispuestos en las citada resolución, cúrsese a Administración Regional Santa Fe.

gm.


Dr. MELCHOR ARCEÑIGA IMHOFF
Contadora Fiscal Delegada en A.P.I.
Administración Provincial de Impuestos